El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2018-00281-01

Proceso: Tutela 2ª instancia

Accionante: Dignacela Jaramillo Betancourt, agente oficiosa de Dora del C. García J.

Accionado: Protección, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

Juzgado de Origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / AMENAZA DE TALES DERECHOS / LA CONSTITUYE EL RETRASO EN TRAMITAR LA EXPEDICIÓN DEL BONO PENSIONAL O EL RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.**

Como se observa, el derecho a la seguridad social implica la construcción de un sistema, entendido este como unas instituciones, unos recursos y una legislación, tendiente a amparar los riesgos de la invalidez, la vejez, la muerte, el desempleo, los riesgos laborales, los riesgos de salud y demás aspectos que integran el derecho fundamental a la seguridad social. Y, como se evidencia en la cita, uno de los principios esenciales que orientan el aludido derecho, es el de la eficiencia, que implica que las entidades encargadas de la prestación y satisfacción de la seguridad social, optimicen los recursos con que cuentan, para brindar el servicio con los estándares más altos posibles. (…)

En cuanto al mínimo vital, dígase que este derecho no está consagrado de manera expresa como garantía fundamental en la Carta Política, aunque si está anunciada como un principio fundante del estatuto del trabajo –art. 53 C.P.- y, en armonización con el principio de la dignidad humana, se logró edificar jurisprudencialmente este concepto, considerándose como la posibilidad que tienen todas las personas de tener un sustento mínimo vital para satisfacer sus necesidades básicas. (…)

Este derecho se ve amenazado, esencialmente, cuando el titular deja de recibir una suma a la que tiene derecho como trabajador o como pensionado y con la cual satisface sus congruas necesidades, pero también se puede predicar amenaza, cuando por ejemplo, una entidad omite o retarda adelantar determinado trámite del cual se deriva el sustento económico para una persona. Estos casos cobran especial relevancia cuando está de por medio un sujeto de especial protección, como lo son las personas de la tercera edad, que cuentan como medio de sustento con una prestación del sistema de seguridad social que está pendiente de reconocerse o tramitarse. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el tema: “resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional”.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Pereira, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Acta número \_\_\_\_ del 20 de noviembre de 2018.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda el 2 de octubre de 2018 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Dora del Carmen García Jaramillo quien actúa en calidad de agente oficiosa de la señora Dignacela Jaramillo Betancur contra el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** trámite al cual fueron vinculadosla Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Fondo de Prestaciones Económicas FONCEP y, el Distrito Capital de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, entre otros.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **ANTECEDENTES**

1. **Hechos constitutivos del pleito.**

La accionante, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora Dora del Carmen García Jaramillo, manifiesta que su agenciada cuenta actualmente con 62 años de edad; que desde hace 6 años se radicó en España, con el fin de buscar nuevas oportunidades laborales; que durante su vida productiva realizó aportes al sistema pensional en Colombia, por lo que el 24 de febrero de 2014, fecha en que arribó a la edad mínima de pensión, inició los trámites correspondientes ante la AFP Protección SA, sin embargo, se ha visto expuesta a distintas trabas y situaciones irregulares por parte de las entidades encargadas de definir su situación pensional. Refiere que pese a que ha contado con la colaboración de la Defensoría del Pueblo, no ha sido posible que el fondo privado dé respuesta de fondo a su solicitud de pensión, puesto que en ocasiones le ha manifestado que la historia laboral debe ser corregida, que no cumple con el capital necesario para financiar una pensión, que debe adelantarse el trámite para la expedición del bono pensional, cuando en anterior oportunidad le habían manifestado tenerlo, etc… Por último, refiere que la agenciada no tiene capacidad económica para regresar al país y que se encuentra en situación delicada de salud.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a las entidades accionadas autorizar y hacer efectivos todos los trámites necesarios para la emisión y destinación del bono pensional en favor de la agenciada, en aras de que se le reconozca la pensión de vejez, con el correspondiente pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho.

Como medida previa, solicitó se tenga en cuenta la situación apremiante y el estado de vulnerabilidad que afecta el mínimo vital de aquella, y en consecuencia se ordene el pago inmediato de la prestación pensional. No obstante, el operador judicial mediante providencia del 19 de septiembre de los corrientes negó dicha solicitud.

2. **Actuación procesal.**

Admitida la presente acción constitucional, se corrió traslado a las accionadas quienes dentro del término allegaron respuesta, y se ordenó vincular a Colpensiones, al Fondo de Prestaciones Económicas FONCEP y, al Distrito Capital de Bogotá.

Protección S.A. indicó que ha iniciado los trámites y gestiones pertinentes para la actualización de la historia laboral de su afiliada y la verificación de los tiempos para la emisión del bono pensional, sin que a la fecha el Distrito de Bogotá haya procedido a cambiar en la página interactiva de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el estado del bono pensional a “Emitido”, situación que ha impedido continuar con el trámite respectivo.

Por su parte, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, refirió que la obligación a su cargo frente a la emisión del bono pensional de la agenciada se encuentra cumplida y no tiene nada al pendiente por atender, como quiera que mediante Resolución No. 17232 del 23 de octubre de 2017, ante la confirmación de la emisión y redención del bono por parte del emisor y del cuotapartista, Distrito de Bogotá y Colpensiones, en su orden, procedió a reconocer y pagar la cuota parte a su cargo dentro del bono pensional. Refirió que pese a que el fondo privado accionado ha intentado solicitar a través de la plataforma el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor de su afiliada, lo cierto es que las mismas han sido rechazadas, en razón a que no ha corregido las inconsistencias que se reportan.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, a su turno, manifestó que ante la solicitud del fondo privado de reconocimiento y pago de la cuota parte por redención normal del bono, procedió de conformidad mediante Resolución No. 596 de 2016, ordenando el pago por valor de $52`028.000, y procediendo el pasado 5 de febrero de 2018 a la marcación en la página de la OBP cambiando el estado del bono a emisión y redención.

Por último, la Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Bogotá, se pronunció manifestando que la competencia para atender lo solicitado por la tutelante, es el FONCEP, por lo que solicita su desvinculación.

3. **Sentencia de primera instancia.**

El juzgado de conocimiento dictó fallo el 2 de octubre de 2018, en el que tuteló el derecho fundamental de la señora Dignacela Jaramillo Betancur, y en consecuencia, ordenó a la AFP Protección SA a través de su Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, a hacer las correcciones en el sistema interactivo de la OBP, y dentro de las 96 horas siguientes, le notifique a la accionante una respuesta que resuelva de fondo, de forma clara, precisa y congruente, si tiene derecho a la garantía de pensión mínima, so pena de verse incurso en las sanciones previstas en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y, el Decreto 2591 de 1991.

Para así concluir, estimó que el fondo privado ha dejado transcurrir más de 54 meses desde la fecha de presentación de la solicitud pensional por parte de la afiliada, sin que le haya notificado oportunamente una respuesta de fondo o informándole la fecha en que obtendrá toda la información necesaria para resolver de fondo, circunstancia que claramente vulnera el derecho fundamental protegido.

De otra parte, desvinculó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a Bogotá D.C. y al FONCEP, tras considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

**4**. **Impugnación.**

Dicha determinación fue objeto de impugnación por el fondo privado, quien arguyó que no está en posibilidad jurídica de cumplir la orden dada, de resolver la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, sin que antes se resuelva sobre el reconocimiento de la garantía de pensión mínima por vejez, por parte de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo esta entidad quien decide si reconoce o no dicha prestación económica, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008. De otra parte, aduce que la decisión del juez de primer grado, desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, por consiguiente, pide que se revoque la sentencia, o en su lugar se modifique la orden proferida, supeditándola a la respuesta que brinde la OBP respecto a la garantía de pensión mínima.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

1. ***Problema Jurídico***

*¿Vulnera la AFP Protección S.A. alguno de los derechos fundamentales enunciados por la señora Dignacela Jaramillo Betancur a través de su agente oficioso?*

*En caso positivo, ¿La orden impuesta a su cargo por el a-quo debe estar supeditada a la respuesta que brinde la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto a la solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Para empezar, es menester precisar que la seguridad social, enunciado en el artículo 48 superior, acarrea una doble naturaleza. De un lado, un servicio público a cargo del Estado y de los particulares que este autorice, y de otro, un derecho fundamental irrenunciable. Para el adecuado cumplimiento de este derecho, es indispensable que se organice un sistema, el cual debe estar apoyado en varios principios esenciales, tema que ha sido decantado por la Corte Constitucional de manera diáfana, siendo por tanto coherente citar a dicha Corporación:

*“El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social” en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad.*

*Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias.*

 *Para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, como mínimo, sobre (i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.*

 *Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Según el principio de universalidad, el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de la seguridad social –con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos.*

*Por su parte, el principio de eficiencia requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas.*

*Finalmente, la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor”[[1]](#footnote-1).*

Como se observa, el derecho a la seguridad social implica la construcción de un sistema, entendido este como instituciones, recursos y una legislación, tendiente a amparar los riesgos de la invalidez, la vejez, la muerte, el desempleo, los riesgos laborales, los riesgos de salud y demás aspectos que integran el derecho fundamental a la seguridad social. Y, como se evidencia en la cita, uno de los principios esenciales que orientan el aludido derecho, es el de la eficiencia, que implica que las entidades encargadas de la prestación y satisfacción de la seguridad social, optimicen los recursos con que cuentan, para brindar el servicio con los estándares más altos posibles.

En síntesis, la seguridad social como servicio público y como derecho, conlleva a que los afiliados o usuarios del mismo reciban una protección integral y eficiente por parte del Estado, frente a cualquiera de las contingencias que amenacen a la persona en su aspecto laboral, social o personal.

En cuanto al mínimo vital, dígase que este derecho no está consagrado de manera expresa como garantía fundamental en la Carta Política, aunque si está anunciada como un principio fundante del estatuto del trabajo –art. 53 C.P.- y, en armonización con el principio de la dignidad humana, se logró edificar jurisprudencialmente este concepto, considerándose como la posibilidad que tienen todas las personas de tener un sustento mínimo vital para satisfacer sus necesidades básicas. Sobre este derecho se ha pronunciado con total claridad la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el siguiente tenor:

*“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.*

*Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.*

*En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.” [[2]](#footnote-2)*

Este derecho se ve amenazado, esencialmente, cuando el titular deja de recibir una suma a la que tiene derecho como trabajador o como pensionado y con la cual satisface sus congruas necesidades, pero también se puede predicar amenaza, cuando por ejemplo, una entidad omite o retarda adelantar determinado trámite del cual se deriva el sustento económico para una persona.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el tema*: “resulta afectado por el* ***retraso injustificado****, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional.*[[3]](#footnote-3)

En el sub-examine, conforme a las pruebas documentales que militan en la actuación, se tiene que la señora Dignacela Jaramillo Betancur solicitó el 18 de marzo de 2014, ante la AFP Protección a la cual se encuentra afiliada, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que considera tiene derecho, tal como se verifica en la respuesta dada por esa entidad, visible a folio 7.

Así mismo, que en dicha comunicación, el fondo privado accionado le informó que para definir la prestación económica solicitada, es indispensable contar con la historia laboral corregida y reconstruida, y además, que el bono pensional a que tiene derecho se encuentre emitido, a fin de establecer el capital existente que financiará la prestación pensional, lo cual en el caso particular se encuentra pendiente.

Se tiene probado igualmente, que la agenciada a través de un tercero que representa sus intereses, instauró con posterioridad otros requerimientos ante el fondo privado, en aras de conocer información acerca del estado del trámite de la solicitud de pensión, sin embargo transcurridos más de 4 años no ha sido posible que obtenga una respuesta que resuelva de fondo la solicitud. Veamos:

El 12 de abril de 2016 la entidad le informa que encuentra realizando las gestiones pertinentes para el trámite del bono pensional, y que en el proceso intervienen o participan otras entidades como Colpensiones o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que depende de la agenda de pagos de estas entidades, ver fl.14.

El 9 de febrero de 2018 le informa que pese a que el bono pensional ya fue acreditado, se encuentra en etapa de análisis, y que una vez se surtida la misma, se determinará su derecho al beneficio pensional, ver fl.19.

Finalmente, el 29 de agosto de los corrientes, la entidad indica que realizó el cálculo actuarial respectivo, y determinó que la afiliada no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que a la fecha se encuentra pendiente que los contribuyentes del bono pensional registren ante la OBP el reconocimiento del mismo, para poder iniciar las gestiones de reconocimiento de la garantía de pensión mínima, ver folio 21.

No obstante, a propósito de esta última comunicación, se tiene que el emisor del bono pensional de la señora Dignacela Jaramillo Betancur, esto es, el Distrito Capital de Bogotá, entidad representada en el trámite de bonos pensionales por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –Foncep-, mediante la Resolución No. 0596 del 28 de noviembre de 2016, emitió y redimió el bono pensional Tipo A o cupón principal de la afiliada a favor de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por valor de $52´028.000, ver folio 75.

Así mismo, que dicha entidad realizó la marcación en la página web de la OBP, donde cambió el estado del bono a “emisión y redención”, desde el 5 de febrero de 2018, tal cual se acreditó con el pantallazo anexo a la contestación, ver fl.78.

De otra parte, según información suministrada por la cartera ministerial accionada, se tiene que Colpensiones, en calidad de cuotapartista del bono pensional en mención, reconoció su participación y confirmó la liquidación del título pensional, a través de la Resolución No. 2017 del 26 de septiembre de 2017, motivo por el cual la Nación, a través de la Oficina de Bonos Pensionales procedió mediante Resolución No. 17232 del 23 de octubre de 2017, a reconocer y pagar la cuota parte a su cargo dentro del bono pensional de la accionante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 192 de 2015.

Luego entonces, no le asiste razón al fondo privado accionado al fundar la tardanza en el trámite de la solicitud pensional presentada por la afiliada, en la falta de registro del reconocimiento del bono en la plataforma de la OBP, pues como se indicó previamente, dicho trámite ya se surtió.

De otra parte, la AFP Protección S.A., fundó su negativa a la gracia pensional reclamada, por no existir el capital suficiente para financiarla, como quiera que, el rrégimen de ahorro individual, en principio, se basa en la capitalización individual asentada en un modelo de ahorro: la contribución definida. Se accede a la pensión si el afiliado ha ahorrado un capital suficiente para financiar una pensión que garantice una mesada equivalente al 110% del SMLMV.

Por lo tanto, las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

Ahora bien, si como se le arguyó a la tutelante que no poseía el capital suficiente, para hacerse acreedora de la pensión de vejez, acto seguido cumplía al Fondo privado, elevar la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en torno al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima, cuando el afiliado cumple las edades mínimas de pensión (62 años el hombre o 57 la mujer) y no ha podido generar la pensión mínima pero ha cotizado más de 1150 semanas, tienen derecho a que en desarrollo del principio de solidaridad, el Gobierno les complete lo que haga falta para obtener la pensión mínima.

Sobre este particular: *(i)* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa consulta con la Superfinanciera, debe expedir una **resolución** estableciendo la fórmula para establecer el Saldo de Pensión Mínima –SPM- (ii) La Oficina de Obligaciones (Bonos) Pensionales del Ministerio de Hacienda –OBP tiene la **competencia** para reconocer la GPM, acorde con el Decreto 832/96 modificado por el Decreto 142/06 y Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015, cuyo artículo 11 señala las funciones de la Oficina de Bonos Pensionales: “2. Recibir las solicitudes presentadas por las administradoras de fondos de pensiones y por las aseguradoras para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del citado beneficio y reconocer la garantía de pensión mínima de los afiliados al régimen de ahorro individual de conformidad con el artículo 4° del [Decreto 832 de 1996 o las normas que lo modifiquen o adicionen](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/decretos/1996/D0832de1996.htm).

En ese orden:

* La AFP debe solicitar la GPM a nombre del afiliado, una vez haya verificado que no tiene capital suficiente para pensionarse por vejez y que es elegible para para optar por dicha Garantía.
* La OBP debe pronunciarse al respecto dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la solicitud
* El pago de las mesadas se hace con cargo a la cuenta de ahorro individual.
* Al preverse el agotamiento de los recursos en un plazo posible de un año, se debe informar a la OBP para que esta realice las operaciones correspondientes y se autorice el pago con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima”. De acuerdo con la resolución 3099 de 2015 este control de saldos es mensual.
* La Administradora debe tener una reserva de liquidez de 6 meses sobre los pagos que se deban hacer sobre GPM

Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima (L. 100/93 artículo 84).

El Fondo privado, en orden justificar su demora en la solicitud a la OBP, nuevamente alude al Bono pensional, sus emisores y cuotapartistas, sin razones valederas, puesto que ya se ha emitido y pagado por los obligados.

A su turno el Ministerio de Hacienda y crédito Público, en la contestación a esta acción de tutela, adujo que las distintas solicitudes de reconocimiento de garantía de pensión mínima presentadas por Protección S.A. fueron rechazadas al detectarse error en la captura y reporte de la información en el referido sistema, por lo siguiente:

*“Rechazo: se solicita garantía definitiva y existen cupones sin redimir en su totalidad.” “Rechazo: el saldo a cargo del fondo GPM reportado por la AFP no se encuentra en el rango esperado”. “Observación: se debe tramitar el traslado de los valores cotizados con posterioridad al tiempo incluido en el bono pensional.” Y “Rechazo: la fecha de cumplimiento de las 1.150 semanas cotizadas reportada por la AFP no coincide con la determinada por el sistema.”.*

En frente de tales rechazos a las solicitudes, elevadas por el Fondo de Pensiones al Ministerio del Ramo, tampoco se ofrece diligencia alguna, por parte del primero, en orden a refutar o a dar cumplimiento a las falencias que advirtiera el segundo, aunque pareciere igualmente, que al Ministerio, tampoco, le asistiere razón en lo que anota con respecto a que militan cupones sin redimir, circunstancia que contrasta con la respuesta a esta acción de tutela. Ahora, si el saldo reportado por la AFP no se encuentra en el rango esperado, lo que le incumbe al Ministerio del ramo, es entonces, dar una respuesta: clara, expresa y precisa, en torno a la solicitud de reconocimiento que se le impetra.

En cuanto a la tercera objeción, contiene ribetes parecidos al primero, dado que no se cuenta con la historia laboral de la demandante, que amerite traslados de fondos a partir del 1 de abril de 1994. Y en lo tocante al último, es vago e impreciso, en la medida en que entonces, no se aclara cuál es la fecha determinada por el sistema sobre el cumplimiento de las 1.150 semanas, y su incidencia para el reconocimiento o no de la garantía de la pensión mínima.

En conclusión, se tutelarán los derechos invocados por la accionante, en vista de la demora en la que han incurrido las demandadas para dar respuesta a su situación pensional en el régimen individual con solidaridad, en especial, con la que tiene que ver con la garantía de la pensión mínima; por lo que se levantará la medida de desvinculación fulminada a favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales, para que en el perentorio e improrrogable término de 30 días, contados a partir de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima elevada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a nombre de la tutelante, sin perjuicio, de que pueda requerir al Fondo Privado, acerca de información relevante que no conste en sus archivos, según la contestación de esta acción de tutela. Protección SA, ostentará, eventualmente, el término de cinco (5) días, contados desde que reciba el requerimiento para aportar a dicho Ministerio la información faltante.

Cumplido lo anterior, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, notificará a la señora Dignacela Jaramillo Betancourt, por sí o a través de su agenta oficiosa, Dora del Carmen García Jaramillo, dentro de los diez (10) siguientes a su recibo, el acto de reconocimiento o no de la garantía de pensión mínima por parte del Ministerio del Ramo. En el evento de que la garantía de pensión mínima fuera reconocida, el fondo privado deberá complementar la respuesta y notificarla con los demás ordenamientos consistentes: en el valor de un salario mensual vigente y por trece (13) mesadas al año, etc.

Si fuere negada, dentro de los veinte (20) días siguientes, el Fondo Pensional dispondrá lo pertinente al reconocimiento de la devolución de saldos, o de la pensión de vejez, si es el caso, y en éste último evento, si se determinara por el Ministerio del Ramo, que el Fondo privado contare, con los recursos suficientes de la actora para esa eventualidad.

Se revocará, por ende, el ordinal 4° y 5° de la sentencia, que ordenó la desvinculación de la OBP de dicha cartera ministerial. Se modificará el 1º para tutelar también los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la actora.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

1. **Modificar** el ordinal 1º de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de tutelar también los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora Dignacela Jaramillo Betancur.
2. **Revocar** parcialmente el ordinal 4° de la sentencia, que ordenó desvincular a la OBP de dicha cartera ministerial. En su lugar, se integrará al siguiente:

**3. Revocar** el ordinal 5° de la sentencia, para en su lugar: **Ordenar** a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Jefatura de la Oficina de Bonos Pensionales, representada por el Dr. Ciro Navas Tovar o quien haga sus veces, para que en el perentorio e improrrogable término de 30 días, contados a partir de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima elevada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a nombre de la tutelante.

 Lo anterior sin perjuicio, de que pueda requerir al Fondo Privado, acerca de información relevante que no conste en sus archivos, según la contestación de esta acción de tutela.

En este caso, Protección S.A., ostentará, el término de cinco (5) días, contados desde que reciba el requerimiento por parte del Ministerio, para aportarle la información faltante.

4**. Modificar** el ordinal 2° de la sentencia, el cual quedará así:

“**Ordenar** al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la AFP Protección S.A. representada por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva o quien haga, que cumplido lo anterior, proceda a notificar a la señora Dignacela Jaramillo Betancourt, por sí o a través de su agenta oficiosa, Dora del Carmen García Jaramillo, dentro de los diez (10) siguientes a su recibo, el acto de reconocimiento o no de la garantía de pensión mínima.

En caso de reconocerse la garantía de pensión mínima, será necesario que el Fondo Privado complemente la respuesta y notifique a la accionante con los demás ordenamientos consistentes: en el valor de un salario mensual vigente y por trece (13) mesadas al año, etc.

Si fuere negada la garantía de pensión mínima, dentro de los veinte (20) días siguientes, el Fondo Pensional dispondrá lo pertinente al reconocimiento de la devolución de saldos, o de la pensión de vejez, en su caso, en éste último evento, siempre y cuando el Ministerio del Ramo determine que el Fondo privado cuenta con los recursos suficientes de la actora para esa eventualidad.

5. **Confirma** todo lo demás.

 6**. Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**5. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Diego Andrés Morales Gómez**

Secretario

1. Sentencia C-258 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-458 de 1997, citada en sentencia T-581 A de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-152 de 2010 [↑](#footnote-ref-3)